



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO
RADICADO: 05001310300620210013000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NO TIENE POR NOTIFICADO

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de referencia, y, en tal virtud, estando dentro del término otorgado por la ley, me permito respetuosamente formular recurso de reposición contra el auto que no tiene en cuenta la notificación personal del demandado, proferido por su despacho el día 16 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos el 18 del mismo mes y año teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO PREVIO

DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de este recurso, que sólo se tiene conocimiento del correo electrónico para efectos de notificación de la señora **ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO** el cual es: jorgebolanovega13@yahoo.com, mismo que corresponde al utilizado por la demandada, prueba de ello, es la contestación de la demanda que realizó el 21 de junio de 2021, mensaje de datos en el que se puede observar la dirección electrónica aquí informada en copia.

FUNDAMIENTOS FÁCTICOS

1. Indica el despacho en el auto en cuestión que:

“Primero: Incorporar el documento por medio del cual la parte demandante intenta gestionar la notificación de la aquí demandada señora Abigail Vega de Bolaño.

Segundo: No tener por válida la notificación de la señora Abigail Vega de Bolaño, como quiera que el correo electrónico, contentivo de los archivos para gestionar la

notificación, habría sido remitido a una dirección electrónica que no pertenece a la demandada.”

2. En primer lugar, debe decirse que, si bien el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece la obligación de adjuntar la evidencia de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, dicho artículo debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del mismo decreto el cual dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas propias)

De la lectura de este artículo se concluye que, desde la demanda deberá acreditarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en efecto así lo realizó esta parte, veamos:

En el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indicó lo siguiente:

DEMANDADA

ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO

Dirección: Carrera 5 #6-31 San Juan del Cesar – La Guajira

Celulares: 3164948019 - 3157262728

Correo Electrónico: jorgebolanovega13@yahoo.com

Los anteriores datos de notificación fueron obtenidos mediante comunicación al abonado celular 3164948019, el cual corresponde al señor Jorge Bolaño Vega, hijo de la demanda, quien confirmó los datos de notificación de la señora Abigail Vega para el presente proceso (Anexo g)

Ahora bien, en el acápite de Anexos del escrito de demanda, se indicó respecto al anexo g) lo siguiente:

g) Chat de WhatsApp con el hijo de la demanda quien confirmó los datos de notificación para el presente proceso.

Así mismo, del correo mediante el cual se presentó la demanda, esta parte envió copia al correo del demandado, cumpliendo la exigencia del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

PRESENTACION DEMANDA COCU0239N1

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Mié 14/04/2021 16:32

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgebolanovega13@yahoo.com <jorgebolanovega13@yahoo.com>

Cco: EQUIPO <equipo@igga.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

1.1. DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS OK.pdf;

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (REPARTO)

E. S. D.

3. Ahora bien, la notificación personal enviada por esta parte al demandado ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO, se envió al correo electrónico informado en la demanda, esto es, jorgebolanovega13@yahoo.com y, en la misma se adjuntó la demanda, auto que inadmite demanda, auto que resuelve recurso, el auto que al resolver el recurso contra la decisión de rechazar la demanda, revoca la providencia y admite la demanda, veamos:

NOTIFICACION PERSONAL - INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P VS ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO-RADICADO 2021 00130 (COCU0239N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Mar 15/06/2021 15:10

Para: jorgebolanovega13@yahoo.com <jorgebolanovega13@yahoo.com>; ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

~~CC: EQUIPO <equipo@igga.com.co>~~

5 archivos adjuntos (8 MB)

14. Auto requiere para que notifique.pdf; 9. Auto No repone auto. Concede apelación.pdf; 7. AUTO RECHAZA DEMANDA.pdf; 5. AUTO INADMITE.pdf; 1.1. DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS OK.pdf;

Buena Tarde

Señora

ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO

Mediante la presente, informa,

Informamos que, actualmente **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA)** se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "**TIERRA ADENTRO**", que se encuentra ubicado en la vereda "LAS IGUANAS" en jurisdicción del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **214-25301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **San Juan del Cesar – La Guajira**. En consecuencia, en aras de notificarle la demanda, el auto que inadmite la demanda, auto que rechaza la demanda, auto que repone y admite demanda y auto que requiere a la parte actora para que notifique, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

En suma, no es cierto que la notificación realizada al demandante no cumpla con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indica en el auto que se recurre, pues como se expuso anteriormente esta parte desde el escrito de demanda (i) acreditó la dirección electrónica del demandado, (ii) indicó que esta correspondía la señora ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO, (iii) indicó la forma en la que la obtuvo (anexo g del escrito de demanda), y (iv) allegó las respectivas evidencias.

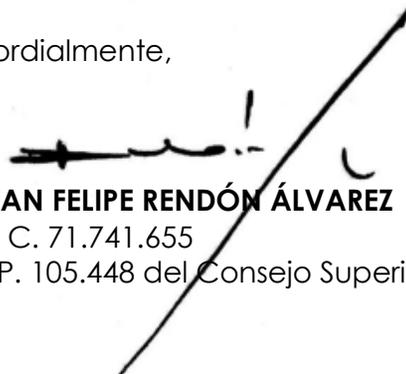
FORMULACIÓN DEL RECURSO

Los supuestos fácticos del despacho para no tener en cuenta la notificación del demandado y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan, esto es, el requerimiento para notificar nuevamente en cumplimiento del decreto 806 de 2020, son errados, puesto que la parte demandante sí acreditó en qué forma obtuvo el correo del demandado y sí allegó las respectivas constancias, cumpliendo los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, como se expuso en este escrito.

En virtud de lo anterior, solicito amablemente, señor Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, y 318 del Código General del Proceso, se sirva reponer del íntegramente el auto proferido por su despacho el 16 de junio de 2021, , notificado por estados el 18 del mismo mes y año, en el sentido de tener en cuenta que la notificación personal realizada al demandado, cumple con todas las exigencias del Decreto 806 de

2020 y, en consecuencia, se tenga como notificado la señora ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO, desde el 15 de junio de 2021.

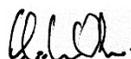
Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



| |
|--------------|
| Elaboró: AGG |
| Revisó: LARG |